JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, quince de junio de dos mil veintiuno

Proceso	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante	A Y C Colanta
Demandado	John Jairo Pineda y otro
Radicado	05001 40 03 028 **2019 00739** 00
Instancia	Primera
Providencia	Auto ordena seguir adelante la ejecución. Ordena remitir, y oficiar.

La presente demanda incoativa de proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** (Pagaré + prenda) presentada por **A Y C COLANTA** representada legalmente por Camilo Botero Botero, en contra de los señores **JOHN JAIRO PINEDA CASTAÑEDA y CARLOS MARIO LONDOÑO LOPERA,** correspondió a este Juzgado por reparto realizado por la Oficina de Apoyo Judicial el 21 de junio de 2019.

Mediante auto del 17 de julio del mismo año, y después que la parte demandante subsanara los requisitos de los que adolecía la misma, se libró mandamiento de pago por la suma de **TREINTA Y TRES MILLONES CIENTO TREINTA MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE PESOS M.L. ($33.130.159),** por concepto de capital, más los intereses moratorios, a partir del **15 de junio de 2018**, a la tasa máxima fijada por la Superfinanciera, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

La vinculación de los demandados al proceso se surtió así: CARLOS MARIO LONDOÑO LOPERA fue notificado de manera electrónica, de conformidad con el Decreto 806 de 2020, tal como quedó consignado en auto del 5 de abril del presente año (Doc.14), y el señor JOHN JAIRO PINEDA CASTAÑEDA por la modalidad de aviso (Doc.18).

No obstante lo anterior, transcurrieron los términos de ley sin que los ejecutados pagaran o presentaran medios exceptivos, siendo el silencio la única manifestación de su parte.

Por lo que es claro que resulta imperante ahora el pronunciamiento de auto de conformidad con el Art. 440 del Código General del Proceso, providencia viable además porque no se observan causales de nulidad de la actuación, según las enlistan los artículos 133 de la misma obra.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él tal como lo establece el Art. 422 del Código General del Proceso.

Por su parte, los TÍTULOS VALORES son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías.

En el proceso que nos compete se presentan para su recaudo un pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. El pagaré contiene una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaría. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber (arts. 621 y 709 del Código de Co.):

La mención del derecho que en el titulo se incorpora.
Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero.
Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.
La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador. En el título valor aportado con la demanda se observa que el beneficiario es **A Y C COLANTA.**

La forma de vencimiento.
De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se la indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.
Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.
En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La indicación de la fecha y el lugar de la creación.
Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

Del derecho real de prenda
De la prenda dígase, que es un derecho real, un derecho en la cosa sobre que se constituye y que consiste en dar al acreedor la facultad para hacer vender, en defecto de pago, la cosa dada en prenda y ser satisfecho del precio que produzca con prelación a los acreedores de inferior grado.

El art. 2422 del C. Civil señala: “El acreedor prendario tendrá derecho de pedir que la prenda del deudor moroso se venda en pública subasta, para que con el producido se le pague…”.

Los anteriores requisitos se dieron en el pagaré allegado al proceso, razón por la que se procedió a librar la respectiva orden de pago. Igualmente está demostrada la constitución del derecho de prenda, por parte del ejecutado JOHN JAIRO PINEDA CASTAÑEDA sobre el vehículo distinguido con las placas WCP 779 de su propiedad, cuyas especificaciones se encuentran contenidas en el contrato de prenda sin tenencia y en el historial del vehículo.

Además, se surtió en debida forma el trámite señalado por nuestro ordenamiento jurídico para este tipo de procesos, por lo que se ordenará seguir adelante la ejecución en aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., condenando a la parte demandada a pagar las costas del proceso.

Ahora bien, a los JUECES DE EJECUCIÓN CIVIL se les asignó todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de créditos, remates, entre otros trámites. En consecuencia, se ordenará remitir el presente proceso a tales Dependencias Judiciales, una vez quede en firme el auto que aprueba la liquidación de las costas procesales, para que continúen con el trámite del mismo.

Así mismo, se ordena oficiar al pagador y/o tesorero de la **COOPERATIVA COLANTA,** y del empleador **CARLOS HUMBERTO VÉLEZ VILLEGAS,** para que las sumas de dinero retenidas, o las que llegaren a retener a los acá demandados, en razón de los embargos decretados, las continúen consignando en la cuenta de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

Primero: **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** a favor de **A Y C COLANTA** representada legalmente por Camilo Botero Botero, en contra de los señores **JOHN JAIRO PINEDA CASTAÑEDA y CARLOS MARIO LONDOÑO LOPERA,** por la suma de **TREINTA Y TRES MILLONES CIENTO TREINTA MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE PESOS M.L. ($33.130.159),** por concepto de capital, más los intereses moratorios, a partir del **15 de junio de 2018**, a la tasa máxima fijada por la Superfinanciera, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Segundo: **DECRETAR** el remate del vehículo automotor distinguido con placas **WCP 779,** propiedad del codemandado **JOHN JAIRO PINEDA CASTAÑEDA**, previo secuestro y avalúo, así como los demás bienes que se llegaren a embargar y se secuestren con posterioridad, previo el avalúo de los mismos en la forma establecida en los artículos 448 y siguientes del Código General del Proceso.

Tercero: **PRACTICAR** por las partes la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 ibídem.

Cuarto: **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada**,** y a favor de la ejecutante, fijándose como agencias en derecho la suma de **$4.000.000.**

Quinto: **REMITIR** el presente proceso a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Medellín (reparto), una vez quede ejecutoriada la presente providencia, y se hayan liquidado y aprobado las costas procesales, para que continúe con el trámite del mismo.

Sexto: **OFICIAR** al pagador y/o tesorero de la **COOPERATIVA COLANTA,** para que los dineros retenidos o que se lleguen a retener en virtud del embargo del del 30% de la contraprestación o remuneración (crédito) que el demandado **CARLOS MARIO LONDOÑO LOPERA** recibe mensualmente como proveedor de servicios de transporte de carga, por parte de dicha entidad**,** los continúe consignando en la Cuenta de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Descongestión de Medellín No. 050012041700, informándole que la cautela fue comunicada mediante oficio No. 2420 del 27 de agosto de 2019.

Séptimo: **OFICIAR** al tesorero y/o cajero pagador del empleador **CARLOS HUMBERTO VÉLEZ VILLEGAS,** para que los dineros retenidos o que se lleguen a retener en virtud del embargo del del 30% del salario mensual y demás prestaciones sociales devengados o por devengar por el demandado **JOHN JAIRO PIENDA CASTAÑEDA** a su servicio**,** los continúe consignando en la Cuenta de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Descongestión de Medellín No. 050012041700, informándole que la cautela fue comunicada mediante oficio No. 1088 del 17 de noviembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

1.

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Civil 028 Oral
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
aece3a4bb0f5f6496d6923ececb8ec4e72c5137a317f0a7eb5940e86e9b82447
Documento generado en 15/06/2021 06:15:09 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Presento a consideración de la Señora Juez la liquidación de costas en el presente proceso a cargo de los señores **JOHN JAIRO PINEDA CASTAÑEDA y CARLOS MARIO LONDOÑO LOPERA**, y a favor de **A Y C COLANTA**, como a continuación se establece:

Cuaderno Principal

Agencias en derecho……..…….$4.000.000
Gastos de notificación……..……..……..……$18.000
Remisión oficios……..…….....……$4.600

Cuaderno Medidas

Remisión oficios……..…….……$18.650
Inscripción medida tránsito……..…….…..$57.000

TOTAL----------$4.098.250

La guía de envío que no fue tenida en cuenta por el Despacho (Doc.15y16), corresponde a notificación fallida, por causa atribuible a la parte actora, tal como quedó establecido en el expediente.

Medellín, 15 de junio de 2021

MARCELA BERNAL B.
Secretaria (Ad hoc)

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, quince de junio de dos mil veintiuno

Proceso	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante	A Y C Colanta
Demandado	John Jairo Pineda y otro
Radicado	05001 40 03 028 **2019 00739** 00
Instancia	Primera
Providencia	Aprueba costas

Conforme lo establecido en el Art. 366 del Código General del Proceso, se **APRUEBA** la anterior liquidación de costas elaborada por la secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE

1.

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Civil 028 Oral
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2c07e3a873fa80ffb97f072b86f046862205cc3ac7d2dce1b68b141ac9cc5528
Documento generado en 15/06/2021 06:15:07 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica